



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	DANIEL ALFONSO RANGEL NORIEGA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00151-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit No. 890903938-8 y en contra de DANIEL ALFONSO RANGEL NORIEGA identificado con C.C. 77.093.342, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 200,6972 UVR equivalentes a \$72.135,60 pesos M/C correspondiente al saldo de las cuotas en mora hasta el 30 de enero de 2024, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000138054.
2. Por la suma de 1670,0374 UVR equivalentes a \$600.253,03 pesos M/C, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas en mora hasta el 30 de enero de 2024, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000138054.
3. Por la suma de (\$79.425.576,18), equivalentes a 219.563,5975 UVR, correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 90000138054 así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3.859.358.00), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré de fecha 08 de junio de 2020 anexo al expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: d_rangel2909@hotmail.com suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la casa – lote No. 4 manzana 5 de la urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 144997 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Publica No.990 del 03 de mayo de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la T.P. 47.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por GESTI S.A.S identificada con NIT. 805030106-0 como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: juridico1@liquity.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u

otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8154051649bdc5462094d0ef2089f7656367b1498023b43d1b3f9d85cd695e**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado EFRAIN ENRIQUE DURAN MAESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2024-00153-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de EFRAIN ENRIQUE DURAN MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.713.226, por las siguientes sumas:

1. CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$167.649.217) por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 12 de octubre de 2021 visible a folio 43 al 44 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: efrainduran06@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a90fd21554ef9a07a21e776397ac1a84c12a895737219e9307d40c412170c**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado	CONYUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERON
Radicado	20001-40-03-001-2024-00154-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica

distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7af057bc3bde7e201e626c094845877ee1879b648de82d7ac442322cd67ce4**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado JORGE LUIS MOJICA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2024-00159-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de JORGE LUIS MOJICA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.568.840, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/C (\$99.626.029.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito del 23 de abril del 2021 visible a folio 43-44 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$8.056.387.00), por concepto de intereses remuneratorios generados del pagaré suscrito del 23 de abril del 2021 visible a folio 43-44 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: pinybombar82@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3ea9f9bc52b50a4b1ec3d0f938fe54097a8f69fffb47c9e92ebbfce8f1cd**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ
Demandado JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, JUAN FERNANDO DIAZ
ZABALETA, Y ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA
Radicado 20001-40-03-001-2024-00161-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.957.312 y en contra de JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.970.419, JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.194.467, y ANGELICA MARIA DIAZ ZABALETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.095.835, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 30 de septiembre de 2022, visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios causados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA C.C. No. 84.034.894 y T.P. No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte demandante. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de del apoderado, el email: mafravap@gmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afffe380192dcda57f689cd141a45c4fdcd2cda0958876608e5b9efbed940054**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JOSE ANGEL ROJAS PAEZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Radicado	20001-40-03-001-2024-00185-00
Decisión	Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 23 de abril de 2024 esta agencia judicial resolvió requerir previamente a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2024.

ALBERTO JOSE DAZA SAGBINI, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en archivo 05 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JOSE ANGEL ROJAS PAEZ, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565358ff89ad04861369363cc4ed053771dc96e43f0478a161ff6dcd4dd2aa9**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Radicado	20001-40-03-001-2024-00213-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2024, esta dependencia judicial amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, en consecuencia, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 02 de febrero de 2024 por la accionante.

La señora YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 17 de abril de 2024. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 17 de abril de 2024.

- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 17 de abril de 2024.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83453f792aa33150755dfe78e8f55342575fb9a037925790c9a27c3d31e2a5d7
Documento generado en 02/05/2024 12:07:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ
Demandado COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9
Radicado 20001-40-03-001-2023-00097-00
Decisión Ordena Medidas Cautelares

Examinada la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el expediente digitalizado, a la luz de lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: de las Big Bags (bolsas grandes) que contienen minerales de cobre y sus concentrados, las cuales son de propiedad de la demandada COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9 y se encuentran depositadas en la Bodega número 53 y bajo custodia del establecimiento LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA S.A.S identificada con el Nit. 900379130-8. Para su efectividad se comisiona a la autoridad Municipal correspondiente.

Para su efectividad se comisiona a la autoridad Municipal correspondiente, esto es, a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Santa Marta - Magdalena, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$400.000. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: de la maquina (MOLINO DE MARTILLO) importada y de propiedad de la demandada empresa COPPER VALLEY S.A.S. Nit: 901123740-9. Dicha maquina (MOLINO DE MARTILLO) ingresada al país según la declaración de

importación número (415)7707212489984(8020)0005007302051118 con fecha 2021 NOV 09 y descripción de producto: MOLINO DE MARTILLO, MARCA: MBMM, REFERENCIA: 24"X30", MODELO: 24"X30", SERIAL: NO APLICA, USO O DESTINO: MINERIA, CAPACIDAD 5TN/HORA, MODELO 24"X30", MERCANCIA NUEVA. Ubicado en la HACIENDA VILLA MARGARETH, LA HACIENDA VILLA MARGARETH en el kilómetro 50 vía Valledupar – Bosconia, entrada a la vereda CAMPERUCHO y la HACIENDA VILLA MARGARETH.

Para su efectividad se comisiona a la autoridad Municipal correspondiente, esto es, a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Bosconia – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$400.000. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c173d8cb9f5448dbb3f7b8fd534db8c3d9c851124b7c5cdfdb9b51dba42326c**
Documento generado en 02/05/2024 12:13:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante MARIA CONCEPCIÓN MAREOTE ESTRADA
Demandados IVAN JOSE CASTRO MAYA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-008-2022-00124-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento con respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, y que se encuentra debidamente ingresado el contenido de la valla al registro nacional de emplazados, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que los represente, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.814.246 y número de tarjeta profesional No. 383672 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

RADICADO: 20001-40-03-008-2022-00124-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3cf09c9e019105fd3a653b51a08e6f7309239a92eaf1b17051ec3e65210ae6**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JOSE YESID RODRIGUEZ VANEGAS
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CUASANTE EMILIA
 VANEGAS DE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00415-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento con respecto de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CUASANTE EMILIA VANEGAS DE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, y que se encuentra debidamente ingresado el contenido de la valla al registro nacional de emplazados, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que los represente, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.814.246 y número de tarjeta profesional No. 383672 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CUASANTE EMILIA VANEGAS DE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00415-00

despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bbf3bdf0159972e550fb087073bbfc51aec8c56f1ffc004f75913824d00a**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YETTYS COSTA MORÓN
Radicado 20001-40-03-001-2021-00450-00
Decisión OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ASUNTO

Mediante auto proferido el día 06 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero del auto en mención, determinando que se da por terminado el proceso excluyendo la expresión “por pago total de la obligación”, MODIFICAR el numeral cuarto y ordenar a esta instancia tasar la condena en costas de primera instancia a favor de la parte ejecutada y REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante al pago de costas procesales.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutada, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892253a1f30a5588b6b8a90c91f5c4d3cd6a163c3a0e72877102379a2340d0b7**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO JOSÉ CUELLO DÍAZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULINA FRANCISCA DIAZ MAESTRE – HUGUES TOMÁS CUELLO DIAZ – NORYS CUELLO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00197-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA formulada por GUSTAVO JOSÉ CUELLO DÍAZ, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 02 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd4045287d192a3270e06069bba9b922623a800e50c98c8a512cce84c2cd70**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante RAUL ALFONSO COTES CARRILLO y ANA ROSA MARTINEZ
Demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00246-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, sin embargo, observa despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, había presentado corrección de la presente demanda, toda vez que, erróneamente había manifestado que el inmueble objeto era el lote No 4, siendo el correcto el lote No 3 de la manzana R ubicada en la carrera 40 No 1 – 17 barrio Nuevo amanecer de la ciudad de Valledupar. Así las cosas y teniendo en cuenta que se habían realizado los requerimientos de rigor frente a un inmueble distinto al que se pretende usucapir, procedente es con la finalidad de evitar nulidades futuras, ordenar el requerimiento a las entidades correspondientes con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-80838.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, se oficiara por Secretaria a las siguientes entidades: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la carrera 40 No 1 – 17 barrio Nuevo amanecer de la ciudad de Valledupar, registrado con el bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-80838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y referencia Catastral No 01-06-00-00-0324-0004-5- 00-00-0001.

Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaae6b7ecc0a8d9d2d53649bae9da39795c6bb7cab66fffd07bb3810a1e430f**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante DINA LUZ ZABALETA RINCON
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS
 HINOJOSA DE PITRE y JOSE PITRE MOLINA y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00529-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento con respecto de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE y JOSE PITRE MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, y que se encuentra debidamente ingresado el contenido de la valla al registro nacional de emplazados, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que los represente, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.814.246 y número de tarjeta profesional No. 383672 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE y JOSE PITRE MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00529-00

asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda84ffc1f2ce09beae34c9d40737c8b023ebd3285d8f300f5f9bfcf465c273e**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	COASMEDAS
Demandado	ROSA LILIANA CEBALLOS GÓMEZ
Radicado	20001-31-03-003-2023-00301-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y 468 del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Según lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la garantía real, debe ser anexado a la demanda con un periodo de expedición que no sea superior a un (1) mes y examinado el allegado por la parte demandante tiene una fecha de expedición del 31 de enero de 2023, por lo que ha transcurrido mas de seis meses de la generación del mismo hasta el momento de radicación de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e613649d0a7d4b29952ad11e774153e68270d1a9e22ded94ee66656a0953c**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ADRIANA MARCELA GONZALEZ OCHOA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00687-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Subsanada la demanda y como quiera que ésta y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de ADRIANA MARCELA GONZALEZ OCHOA, identificada con cédula No. 1.065.585387, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$13.219.000), correspondiente al saldo del capital del pagaré Único visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde 08 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$2.017.916), correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones contenidas en el pagaré Único visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital.
3. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$48.419.265), correspondiente al capital del pagaré No. 9618928798 visible a folios 12 a 15 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.

4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$1.698.727), correspondiente a los intereses remuneratorios de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9618928798 visible a folios 12 a 15 del archivo 01 del expediente digital.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: adrimar8a@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.190-165338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Conjunto Cerrado Santillana Etapa II Manzana C Casa 26 ubicado en la Carrera 38 No. 4-42 en Valledupar-Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.387 del 29 de agosto de 2016, ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial: radicacionesoficialofg@gmail.com

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324d089445fcbe9f5a1330be5a9198f1aead59059a0542a49fc928ec681d497**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00708-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2023, adicionado mediante providencia del 23 de febrero de 2024, esta dependencia judicial amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante, en consecuencia, ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPSS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, programe a la señora MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO cita con especialista en cirugía general a fin de que analice la historia clínica de la accionante, así como el concepto emitido por el especialista particular frente a la realización de los procedimientos ABDOMINOPLASTIA MAS MASTOPEXIA y determine la pertinencia de la remisión a cirugía plástica. La valoración deberá realizarse en un término no superior a quince (15) días.

“QUINTO: En caso de que los especialistas adscritos a la red de prestadores de la EPS ratifiquen el concepto emitido por el especialista particular frente a la realización de los procedimientos ABDOMINOPLASTIA MAS MASTOPEXIA y consideren necesaria su práctica, deberán ser autorizados por SALUD TOTAL EPSS S.A.S.

La señora MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de

amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 07 de diciembre de 2023, adicionado mediante providencia del 23 de febrero de 2024. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 07 de diciembre de 2023, adicionado mediante providencia del 23 de febrero de 2024.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante fallo de tutela del 07 de diciembre de 2023, adicionado mediante providencia del 23 de febrero de 2024.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b2269d7b950f7e0478a0a20a15fd9455fa863103028d4debd2eb571c5d9cf**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado EVER ENRIQUE PALENCIA VILLADIEGO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00793-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 860003020-1 y en contra de EVER ENRIQUE PALENCIA VILLADIEGO identificado con C.C 1.100.395.756, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 77.867.381.00), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré No. 9616441968 visible a folio 12 al 15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 88.435.211.00), por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré único (que contiene las obligaciones 5006080329, 5000014009,9600073088,9600333143 y 9600346699) visible a folio 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: everpalencia@hotmail.com suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la manzana 5 casa lote 34 urbanización Villas de la catalina V, Carrera 37 entre calle 16 B Y Calle 16 D de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 172384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Publica No.0708 del 16 de abril de 2019 de la Notaria 3 de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c386ecd6a3835419ca1750f4480cb815ecd0af7b1f01587f01b028d7c0b3f7**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA
Accionado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2024-00056-00
Decisión	Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 23 de abril de 2024 esta agencia judicial resolvió requerir previamente a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2024.

ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO, en su condición de apoderada judicial de Colfondos S.A., dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en archivo 05 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor CESAR AUGUSTO BERMUDEZ BELLOSA, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb5c529170e4041591196c016d515e1a6145cc5b8b0c3f5369fa7606937254**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA ELVIRA DAZA GONZALEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00105-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28928ad093729dac7f563462bfe0339d22a092e73caedbff0d4450d7c5c21905

Documento generado en 02/05/2024 12:07:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CELIDA MARIA VIZCAINO OROZCO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00108-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b022972cbb3b325d4ecfda0d0b2867d5024b6b4251ec26caa94dcae4dfb802c

Documento generado en 02/05/2024 12:07:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A.
Demandado: JUDITH CERVANTES DE MACHACON
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00125-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1 y en contra de JUDITH CERVANTES DE MACHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.635.295, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$98.438.772) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 107278896, visible a folio 7- 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: judithcervantes728@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.510.919 de Mosquera y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.657 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juridico1.gnbsudameris@serlefin.com, y eduardo.talero@serlefin.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a8c58dae32f5fd98650b89b874296b282d6e20a4a633c405a348ec45e9fa19**
Documento generado en 02/05/2024 12:07:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALVARO DAVID AGUILAR CHURIO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00130-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 800.007.738-9 y en contra de ALVARO DAVID AGUILAR CHURIO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.093.431, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.597.458) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 30003600001867 visible en folio 11 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.117.465) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 207400125644 visible en folio 15 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y

los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$35.760.525) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 30003700001491 visible en folio 13 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes causados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se registra como dirección física del demandado: Carrera 10 #7-29 del Municipio de San Diego-Cesar suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.185 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcbd798eefb273c5d5405306c13509eefd1d0657c8a7ddde59acee7eabeb8b**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAYNE CARABALI MULATO
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00133-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de

la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1c0d43af6baf592ceb331ba35c4224eaf36bbcf26b1101c997064c4ffac92**

Documento generado en 02/05/2024 12:07:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>